



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261473

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 781/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Crescencio Vela Linares.

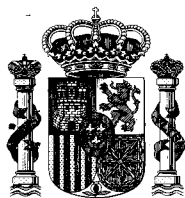
SOBRE: Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo nº 7 de Bar-
celona de 13-1-1987 dictada en
proceso sobre jubilación en el
Régimen Especial de Trabajado-
res Autónomos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Crescencio Vela Linares.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por medio de escrito presentado en el Re-
gistro General de este Tribunal el día 6 de junio de 1987 el --
Procurador don Eduardo Muñoz Cuellar Pernia actuando en --
nombre y representación de don Crescencio Vela Linares,
interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dicta-
da en Suplicación por la Sala Cuarta del Tribunal Central
de Trabajo el 9 de abril del pasado año, y por virtud de la

0 0161872



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cual, se revocó la de la Magistratura Provincial de Trabajo de Barcelona nº 7, de 13 de enero de 1987, que declaró, en definitiva, que el recurrente no tenía derecho a la pensión de jubilación que había solicitado.

Manifiesta el actor que la resolución mencionada -- infringe los derechos reconocidos y establecidos en el artículo 14 de la Constitución.

Séguno. Los hechos que se desprenden de la demanda y de la documentación que la acompaña son en síntesis los siguientes:

El actor, en razón de su actividad profesional, en fecha 10 de mayo de 1985, solicitó su afiliación en el Régimen Especial de la Seguridad Social, para los Trabajadores Autónomos (en adelante R.E.T.A.), con efectos retroactivos, por venir ya ejerciendo dicha actividad autónoma, afiliación que le fue admitida por la Mutualidad Laboral correspondiente (hoy I.N.S.S.).

El solicitante de amparo, en fecha 10 de mayo de -- 1985, cumplida ya la edad reglamentaria, período de cotización y demás requisitos exigidos, solicitó del I.N.S.S. la pensión de jubilación que le fue denegada, por Resolución Administrativa, en razón de no tener cubierto el período mínimo de cotización necesario, al no serle computables las cuotas del periodo de mayo de 1975 a abril de 1980 que había ingresado, a requerimiento de la Entidad Gestora, con posterioridad a la solicitud de afiliación, y, a la fecha en que causó alta en el R.E.T.A., formulada la correspondiente demanda, tras el agotamiento de la vía administrativa previa, se dictó la Sentencia también referida, de la Magistratura de Trabajo número 7 de Barcelona que desestimaba la pretensión deducida, no reconociendo el derecho a la pensión de jubilación, reclamada en forma reglamentaria.

0 0161873



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurrida en Suplicación dicha Sentencia, por el actor, el Tribunal Central de Trabajo como resultado de su interpretación de los artículos 12, 13, 18 y 28.3 del Decreto 20 de agosto de 1970, ha dictado la Sentencia que es objeto de este Recurso de Amparo y por la que, haciendo suyo el criterio -restrictivo- del Organo Gestor, se confirmaba en todos sus extremos la Sentencia de instancia, denegando la pensión interesada, sosteniendo que las cuotas abonadas desde la fecha de efecto del alta hasta la fecha del alta efectiva no eran eficaces - para computar el periodo de cotización requerido para causar derecho a prestaciones.

Tercero.- Alega el recurrente en amparo que la -- cuestión esencial de la litis, sometida a enjuiciamiento de este Tribunal se circunscribe a determinar si la fecha del alta fijada de oficio, tiene o no efectos retroactivos y, como natural - corolario, si han de computarse todas las cuotas satisfechas desde la fecha en que se dió efecto al alta, en cuyo supuesto procede la concesión de la pensión pretendida, o si de contrario únicamente deben computarse desde la fecha de la solicitud y en tal supuesto, al no haberse completado el número de cuotas exigidas, la pretensión del instante de amparo sería de imposible satisfacción y entiende que la resolución impugnada vulnera, en especial, el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Considera que la correcta interpretación del artículo 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 implica reconocer efecto pleno para completar el período de cotización requerido a las cuotas abonadas por el actor desde -- que respondieron a requerimiento de la Entidad Gestora subsiguiente a una afiliación promovida por ésta de oficio. Y alega como vulnerados diversos derechos fundamentales: a) en primer lugar afirma que por las fechas en que se presentó su solicitud de afiliación era la propia Mutualidad Laboral la que incitaba a la afiliación a los productores que, pudiendo acogerse al Ré-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0161874

gimen Especial de Autónomos, no tenían legalizada su situación, requiriéndoles oficialmente para que lo hicieran, como ocurrió en su caso, teniéndose en cuenta que no se autorizaba a mi mandante a ingresar, sino que se le recordaba su obligación de satisfacer las cuotas correspondientes a los cinco años precedentes al alta, con los debidos recargos, por lo que los debatidos cinco años tenían, en su opinión, plena validez carencial, que ahora se desconoce, por razones de política económica de la Seguridad Social que discrimina así, poniendo en peor situación desde un tiempo a esta parte a mutualistas con idéntica forma de cotización, lo que va contra el principio general de derecho, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, -- principio que infringiría la entidad gestora si, de una parte, requiere oficialmente y acepta el pago de las cuotas con recargo, y de otra no las tiene en cuenta para el cómputo del período de carencia, siendo, de otra parte, discriminante, en su perjuicio, que en todos los casos anteriores a la circular de 12 de junio de 1981 se concediera la prestación de la jubilación, en idéntico supuesto de hecho, con cálculos de todas las cuotas pagadas, lo que supone vulneración del artículo 14 de la Constitución, que proclama la igualdad del ciudadano ante la Ley en supuestos objetivamente iguales.

Por otra parte, se produce la discriminación denunciada en virtud del Criterio de la Jurisdicción Laboral de no aceptar que en el caso que nos ocupa la Administración vulnera el Principio General de Derecho de que no puede ir contra sus propios actos, cuando dicho Principio lo aplica, como doctrina jurisprudencial en todos los supuestos en que aquella (la Administración) una vez que ha declarado un derecho a favor de una persona y ha notificado a ésta la oportuna resolución no puede unilateralmente dejarse sin efecto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo y el derecho del actor a percibir la correspondiente -- pensión de jubilación con cargo al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.

Cuarto.-- Por lo que, y en consecuencia, la Sección acordó en providencia de 10 de noviembre de 1987 la admisión a trámite de la demanda de amparo, formulada por don Crescencio Vela Linares y reclamar, mediante los oportunos despachos, las actuaciones pertinentes, ordenando el emplazamiento de las partes, para su comparecencia, en legal término, ante este Tribunal, si a su derecho conviniera. Y tener por personado y parte actora al Procurador don Eduardo Muñoz- Cuellar Pernia en nombre del instante de amparo y por resolución de 15 de junio de 1988 dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por legal y común término, poniéndoles de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el ex artículo - 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente -- igual al presente, por las Sentencias del Pleno de este Tribunal 189/1987, de 24 de noviembre (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 26 de diciembre siguiente) y 73/1988, de 21 de abril (publicada en igual Boletín del día 5 de mayo siguiente) para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes; teniéndose por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián.

Expirado el plazo concedido, no se evacuó el traslado conferido por la parte actora. Y, por la codemandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, se presentó en legal término escrito de alegaciones, oponiéndose a la petición de conce-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161951

-6-

sión de jubilación del actor en razón a la estimación por este Tribunal de la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto, dada la existencia de numerosas resoluciones del mismo (que relaciona) desestimatorias de diversos recursos de amparo en supuestos sustancialmente idénticos al presente.

El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido alegó que el problema jurídico planteado en amparo ha sido, ya conocido por este Tribunal y resuelto en sus sentencias 189/87 y 73/88 por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el ex artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. E insta resolución acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Entre el supuesto enjuiciado y resuelto por las Sentencias del Pleno de este Tribunal 189/1987 de 24 de noviembre y 73/1988 de 21 de abril, y el que se contempla en el presente recurso se dan las mismas circunstancias fácticas; idéntica pretensión de que la fecha del alta en la Mutuality Laboral del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tenga efecto retroactivo, a la fijada, de modo oficial, por el organismo gestor y como consecuencia que deben computarse desde la fecha de la solicitud las cuotas, abonadas, con recargo, a las que se debe reconocer, por ello, plena validez carencial siendo por con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0161952

siguiente sustancial la igualdad entre los elementos objetivos y pretensiones deducidas en los tres supuestos contemplados, no teniendo relevancia y si carácter circunstancial las diferencias que pudiera existir en los específicos apoyos argumentales, atendida, la esencial similitud del petitum y causa petendi o título de pedir.

Por lo que con tan absoluta identidad de la pretensión actual, con las resueltas por las Sentencias referidas en el cuerpo de esta resolución, este Tribunal no puede sino, apreciando la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.d) de la LOTC, acordar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma] *[Firma]*
[Firma]
[Firma]